RESOLUCIÓN No. 031.

"*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante* OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA*, inscrita para el empleo* inscrita para el empleo identificado con el Código OPEC No. 75766, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, ofertado en la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"

LA COORDINADORA GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital, *Proceso de Selección 740 de 2018,* la Secretaría Distrital de Gobierno, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

Dentro de los empleos ofertados por dicha Secretaría Distrital, se encuentra, el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado en la Convocatoria con el Código OPEC No. 75766. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales de esa entidad, el empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC	75766
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	12

Vigilada Mineducación

Propósito principal	Ejecutar las actividades profesionales para el desarrollo de planes, programas y proyectos de los sistemas de información de la entidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
Requisitos de Estudio	Título profesional en: Administración de Informática, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería de sistemas con énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas de Computación, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, Ingeniería de Computación, Ingeniería Multimedia, Administración de Sistemas de Información; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Electrónica; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
Requisitos de Experiencia	Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.
Equivalencia	**Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005. **Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005.
Funciones	Revisar la gestión de la mesa de servicios de acuerdo a los requerimientos de la Entidad con la oportunidad requerida de conformidad con los lineamientos establecidos. Brindar asistencia profesional a los servidores de las dependencias en el manejo de las herramientas informáticas para un buen uso y resultado de las actividades sistematizadas según los parámetros técnicos y normativos atendiendo los lineamientos señalados. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento. Capacitar a los usuarios internos en el adecuado uso de los recursos tecnológicos de acuerdo a las políticas de la Entidad atendiendo los lineamientos señalados.

	Dar soporte a los recursos y servicios tecnológicos bajo los principios de oportunidad, veracidad y legalidad de las operaciones de conformidad con los lineamientos establecidos.

La señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.481.015, se inscribió para el mencionado empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, dentro de la Convocatoria No. 740 741 de 2018 – Distrito Capital, se determinó que la aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Con base en lo anterior, La señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, fue citada para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, razón por la cual se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En la fase de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que la aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió, por cuanto no fue posible contabilizarle la experiencia profesional, toda vez que no aportó la tarjeta profesional.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución No. 005 de 2019, "Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, inscrita al empleo identificado con el Código OPEC No. 75766, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, ofertado a través de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

En atención al artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria 20181000006046, las fases del concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Inscripciones – Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   - *4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.*
   - *4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
   - *4.3. Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
6. *Período de Prueba.*

El artículo 23° del mencionado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

"*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y*

Vigilada Mineducación

legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante ***en cualquier etapa del proceso de selección****.*
(…)". (Negrilla y subraya nuestras).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el numeral 12 de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 642 del 26 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, establece como obligación del contratista "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y* ***llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato****, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados*" (Negrillas nuestras).

En virtud de la normatividad anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión del aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA quien se inscribió en el Proceso de Selección No. 740 de la Convocatoria Distrito Capital, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12 , identificado con el Código OPEC No. 75766.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme al artículo 2 de la Resolución No. 005 de 2019, la misma fue comunicada al señor OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró, olortegon@gmail.com, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el tres (3) y el dieciséis (16) de diciembre de 2019, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro del término, la aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, allegó escrito, de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual forma parte de esta actuación administrativa, en el que manifiesta que, siendo la tarjeta profesional una exigencia para el cumplimiento de los requisitos mínimos, se le vulneró el derecho al debido proceso por cuanto no fue notificada en su momento y no se le dio la posibilidad de subsanar.

Solicita sea tenido en cuenta la tarjeta profesional, que anexa en pantallazo, señalando que aun cuando en aquel momento no se aportó, esta es una información pública que se puede consultar en la página web del COPNIA, y que las personas que evalúan tienen la

Vigilada Mineducación

responsabilidad de verificar su autenticidad, validez y vigencia. Agrega que su tarjeta profesional fue expedida el 18 de diciembre de 2014, por lo que cumple con el requisito desde el inicio de la convocatoria.

Solicita además se consideren válidas las certificaciones laborales, de experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de expedición de dicho documento, que hasta el momento de la inscripción a la convocatoria eran 47 meses, y se le asigne el puntaje que le corresponde en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, por considerar que cumple con los requisitos exigidos.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

En primer lugar, es de resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo Convocatoria 20181000006046, dispuso:

> *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .
>
> Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar*

Vigilada Mineducación

y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar la Sentencia C-533 de 2010, en la que, la Corte Constitucional, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005*, Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,* define la experiencia en los términos transcritos a continuación, definiciones que fueron contempladas en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, así:

Vigilada Mineducación

> ***Experiencia.*** *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
> *(…)*
> ***Experiencia profesional:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*
>
> *(…)*
> *Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia,* ***esta debe ser profesional*** *o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*

Adicionalmente, el Acto administrativo de la Convocatoria, en el mencionado artículo 18, dispone:

(…)

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

> *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo*
> ***Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional****.*
> *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(…)

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo Anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, **hasta el 30 de noviembre de 2018**, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 75766, de acuerdo con el Manual de funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, para el ejercicio del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, y el documento aportado en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Vigilada Mineducación

Requisitos OPEC 75766	
Requisitos de Estudio	Título profesional en: Administración de Informática, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería de sistemas con énfasis en Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sistemas Informáticos, Ingeniería de Sistemas de Computación, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, Ingeniería de Computación, Ingeniería Multimedia, Administración de Sistemas de Información; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Electrónica; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
Requisitos de Experiencia	Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, aportó para su inscripción, los siguientes documentos:

1. ***ESTUDIOS:***

Educación Formal:

- Diploma de Bachiller, expedido por el Colegio Departamental Integrado de Fontibón.
- Diploma de Tecnología en Sistemas expedido por Universidad del Tolima con fecha de expedición 25 de abril de 2008.
- Título Profesional en ingeniería de Sistemas, expedido por la Universidad del Tolima, con fecha de expedición 21 de septiembre de 2013.

2. ***EXPERIENCIA***

- Certificado laboral expedido el 25 de enero de 2008, por Niver S.A., en el que se certifica que laboró como Asistente de Facturación desde el 16/8/2006 hasta el 14/1/2008.
- Certificado laboral expedido el 10 de septiembre de 2008, por Consiga LTDA, en el que se certifica que laboró como Programadora desde el 1/7/2008 hasta el 8/9/2008.
- Certificación de contrato expedida el 15 de febrero de 2012, por las Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea - Dirección De Sanidad, la cual indica que la aspirante laboró conforme a tres contratos en los siguientes periodos, en el cargo de Tecnólogo en Sistemas
    - 9 septiembre del 2009 al 31 diciembre al 2009,
    - 18 enero del 2010 al 30 de julio del 2010 y

Vigilada Mineducación

- 23 de agosto del 2010 al 30 de noviembre del 2010

- Certificación de contrato expedida el 2 de agosto de 2010, por fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea - Dirección de Sanidad, la cual indica que la aspirante labora desde el 14 de enero de 2009 hasta 30 de junio del 2009, en el cargo de Técnico de Sistemas de Información.
- Certificación de contrato expedida el 24 de agosto de 2009, por Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea - Dirección De Sanidad, la cual indica que la aspirante labora desde el 9 de septiembre de 2008 hasta 31 de diciembre del 2008, prestando el servicio en Bioestadística.
- Certificado laboral expedido por las Fuerza Aérea Colombiana, en la que se certifica que laboró como Técnico en Sistemas desde el 3/12/2010 hasta la fecha de expedición que es el 29 de noviembre de 2018

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En cuanto al requisito de Estudios:

La aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA cumple con el requisito mínimo de formación académica, toda vez que aportó el título de Profesional en ingeniería de Sistemas, expedido por la Universidad del Tolima, c**on fecha de 21 de septiembre de 2013**, disciplina académica que se encuentra dentro de las exigidas para el empleo identificado con el No. OPEC 75766.

En relación con la experiencia:

En primer lugar es de anotar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, antes citado, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, “si el aspirante obtuvo su título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional”, razón por la cual , para contabilizar la experiencia en el caso de la aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, era indispensable la presentación de la tarjeta profesional, al momento de su inscripción en el concurso, tal como se contempla en los requisitos del empleo identificado con el No. OPEC 75766.

De otra parte, es importante resaltar que las certificaciones aportadas por la aspirante, relacionadas anteriormente, no corresponden a experiencia profesional, pues señalan que se desempeñó como técnico en Sistemas, Tecnólogo en Sistemas, Programadora, y Asistente de facturación, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta, ya que el empleo para el cual se inscribió la aspirante, OPEC 75766, es de nivel profesional, para el que se requieren treinta y tres (33) meses de **experiencia profesional.**

Vigilada Mineducación

Así las cosas, la aspirante no acreditó el mínimo de experiencia profesional exigida para el desempeño del empleo, para el cual aplicó.

Respecto a la intervención del aspirante OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, se precisa lo siguiente:

En primer lugar se precisa que, no existe vulneración alguna al debido proceso, toda vez que las reglas del concurso fueron ampliamente divulgadas y publicadas antes de las inscripciones a la Convocatoria. Contrario a lo afirmado por la aspirante, es deber y responsabilidad exclusiva de éstos para participar en el concurso, leer detalladamente el Acuerdo la Convocatoria, en donde se contemplan todas las reglas, exigencias y condiciones, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues como ya se ha señalado, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso, y los participantes, y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Respecto de la solicitud de tener en cuenta la tarjeta profesional que anexa en pantallazo, en el escrito de intervención, se precia que esto no es posible, toda vez que el reglamento del concurso lo prohíbe expresamente, y además tal proceder violaría los principios de transparencia, igualdad y mérito, inherentes a estos procesos de selección.

En este sentido, es importante resaltar lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria 20181000006046 de 2018, que dispone:

> ***ARTÍCULO 14. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
> *8. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.*
>
> ***ARTÍCULO 18. DEFINICIONES.***
> *(…)*
> ***Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional****.*
>
> ***ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA****. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.*
> *(…)*
> ***Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa****, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.*

Vigilada Mineducación

(…)

ARTÍCULO 22. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*
(…)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante ***y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones*** *conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo.* ***Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada****.*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis*.*

(…)

ARTÍCULO 23. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS*. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.*

La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones *conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Gobierno que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Resaltados fuera de texto)

Vigilada Mineducación

Con base en lo anterior, se concluye que la aspirante no cumplió con los requisitos mínimos, toda vez que las certificaciones aportadas no corresponden a experiencia profesional, y tampoco aportó la tarjeta profesional, documento indispensable para contabilizar la experiencia de los profesionales en el área de ingeniería que obtuvieron su título después de la entrada en vigencia de la ley 842 de 2003, como es el caso de la señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, quien como ella misma lo manifiesta se graduó en diciembre de 2014, por lo que le correspondía aportar dicho documento en el momento de su inscripción. Así las cosas, su omisión, negligencia o descuido no puede ser trasladada a la Universidad, pues como ya se ha expuesto, la responsabilidad de acreditar oportunamente los documentos y requisitos necesarios para la admisión en el concurso, es exclusiva de los aspirantes.

No cumpliendo con los requisitos mínimos, no procede la solicitud de validar las certificaciones laborales y de asignarle puntaje, pues contrario a la manifestación de la señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, queda demostrado que no acreditó la experiencia mínima requerida para el empleo al cual se inscribió y en consecuencia no cumple con los requisitos, por lo que no es factible la calificación de la prueba de valoración de antecedentes.

Sobre este particular ha sido abundante la jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

> *"(…) En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "**carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo**... ".*
>
> *Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *(…)*
> *En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, **en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…"**.*

Vigilada Mineducación

En relación con la nueva certificación laboral que el aspirante Martin Felipe Talero Agudelo, aporta en su intervención, fundamentándose en el artículo 5 de Ley 1437 De 2011, se aclara que ya no es posible tenerla en cuenta, toda vez que, como se transcribió anteriormente, el artículo 22 de la norma especial, que prevalece sobre la general, Acuerdo de Convocatoria, prohíbe expresamente aceptar documentos aportados con posterioridad al cierre de inscripciones: ***Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis***.

(Resaltados fuera de texto)

Igualmente, como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, se concluye que la señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, no acreditó en este concurso el requisito mínimo de (33) meses de experiencia profesional, exigido en la Convocatoria para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC 75766, razón por la cual se desestiman los argumentos de la aspirante en su intervención, para oponerse a su exclusión. En consecuencia, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital"

Con base en todo lo antes expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la señora OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.481.015, quien se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 75766, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, Proceso de Selección 740 de 2018 – Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor OLGA LUCIA ORTEGON ESPITIA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: olortegon@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación